



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 001 2019 00622 01

Demandante: JOSE LUCIANO TOVAR

Demandada: PLASTICOS 1906 SAS

Bogotá D.C., -23- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 09 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff7a71321ad52d175844df0e5edf8b586b147b2805345d4d97adbd6aa3452a8**

Documento generado en 24/08/2022 04:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2019 00869 01

Demandante: MARIA DE JESÚS CUENCA SORNOZA  
Demandada: CHEVRON PETROLEUM COMPANY

Bogotá D.C., -23- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia emitida el 28 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días iniciando por el apelante, vencido este y en forma sucesiva por las demás partes por los siguientes 5 días*, el cual corre a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea8f701a48ae42be77e717ecc01939809000852d9abc04bec9cb26b01c55fd3**

Documento generado en 24/08/2022 04:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 010 2018 00509 03

Demandante: MARIA CONSUELO GUAYARA

Demandada: HILDA CECILIA NAVARRO DE SATIZABAL

Bogotá D.C., -23- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia del 11 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8311ca4d19baa61c82aed147983f4da0701a44c9593a1b7784f28ecd96ac5454**

Documento generado en 24/08/2022 04:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2020 00323 01

Demandante: PATRICIA DIAZ PUEDES  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., -24- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia emitida el 21 de abril de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante, lo anterior al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50bbf715f267043c395a4f83e80825d5dd86463153dfdd36875c029a9a243c7**

Documento generado en 24/08/2022 04:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2019 00756 01

Demandante: ROSARIO PRIETO RUEDA  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -23- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 11 de agosto de 2022. Se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante, lo anterior al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c253ec60e2a008cde267957aa0d1e42b98fbbf08705b4bdbd1c18d508e7f582**

Documento generado en 24/08/2022 04:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Expediente Nro. 019 2018 00177 01**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDISON UMAÑA TAMAYO  
CONTRA PORSCHE COLOMBIA SAS*

*Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**A U T O :**

*Si bien mediante proveído anterior se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, lo cierto es que en el momento de revisar la carpeta denominada “3. CD. FL. 88”, que debería contener la audiencia llevada a cabo el 24 de noviembre de 2019, se verificó que la misma se encuentra vacía.*

*Frente a tal situación, el Despacho intentó comunicación vía correo electrónico con el juzgado a efectos de una corrección expedita de la falla; pese a ello, el error no fue subsanado, pues al correo electrónico institucional se envió el link de acceso con la misma carpeta vacía, esto es, sin atender el requerimiento realizado.*

*En consideración a lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto que admitió el recurso de apelación y, en su lugar, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.*

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,*

**R E S U E L V E**

**Expediente Nro. 019 2018 00177 01**

**Primero.-** Dejar sin valor y efecto el auto de 13 de julio de 2022 proferido por este despacho y, en su lugar, inadmitir el recurso de apelación, atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Se ordena, por secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GATTÁN  
Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandada AFP PROTECCIÓN S.A** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia, entre otras, condenó al pago de la sustitución pensional, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la sustitución pensional a partir del 22 de marzo de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres <sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.205)	8 de noviembre de 1959
Edad fecha de fallo	62
Valor de la mesada	\$ 1.000.000.
Mesadas año	13
Índice	25.3
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 329.900.000</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$329.900.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

**Magistrado**

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

**Magistrada**

CARMEN CECILA CORTES SANCHEZ

**Magistrada**



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 027-2019-775-01 informándole que la apoderada la parte demanda, Porvenir S.A., interpuso el día 8 de agosto de 2022, recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022, notificado por estado el 5 de agosto del mismo año; el recurso se fijó en lista el día 11 de agosto de 2022 por el término legal de un (1) día, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 319 del C.G.P., para el presente recurso de reposición.

Igualmente, le comunico que, durante el término de traslado, no se pronunció la contraparte.

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022.

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022, por la apoderada de la parte demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

La recurrente argumenta en su escrito que<sup>1</sup>: "... *El interés jurídico para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó, a PORVENIR S.A., a hacer entrega a COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado del actor, incluyendo el capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones, valores que deberán ser indexados y asumidos con cargo a sus*

---

<sup>1</sup> *Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el link del expediente virtual. (Archivo No. 010)*



*propios recursos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Al respecto, vale la pena señalar que la Sala de Casación Laboral en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual. (...)*

...

*De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la parte actora y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones*

...

*Corolario de lo anterior, debe solicitarse a la Honorable Sala, tener en cuenta que las condenas impuestas en contra de mi representada desbordan los dineros pertenecientes al demandante y que se encuentran en su cuenta de ahorro individual, estos valores efectuados hacia PORVENIR con motivo de la vinculación a esta administradora.*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda

---

<sup>2</sup> AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP PORVENIR S.A), señala que la condena a ella impuesta es la de trasladar todos valores girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado CARLOS ARMANDO OTALORA NIÑO, junto con los frutos, intereses, sumas adicionales, rendimientos, frutos, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y comisiones, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y comisiones, conforme al tiempo de afiliación.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo*



*de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP Porvenir S.A, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia (...)"

Así mismo el auto con el cual se fundamente la reposición por la parte accionada, corresponde al interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, a la cual si le asiste el interés, por cuanto a esta si se le liquida las diferencias entre cada régimen pensional con incidencia futura, para analizar cuál sería la mesada pensional que correspondería en cada sistema pensional, situación que no es aplicable a la parte demandada en este caso a los Fondos Privados, ya que ellos son como se ha indicado en varios ocasiones, meramente administradores de los dineros de los cotizantes al sistema pensional.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha **2 de agosto de 2022**, de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (**AFP PORVENIR S.A**) por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

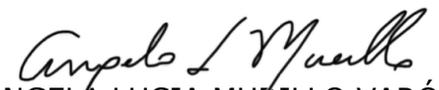
**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 2 de agosto de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

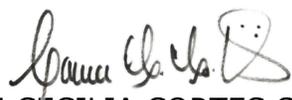
**SEGUNDO:** Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la parte interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ  
**Magistrado**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veintidós de marzo (22) de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup> En el presente asunto, la sentencia de primera instancia, entre otras, condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada fue revocada.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de **\$230´594.103**, por concepto de sanción moratoria, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia, se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILA CORTES SANCHEZ  
**Magistrada**



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 033-2017-00552-01 informándole que el apoderado de la tercera *ad excluendum*, Maria Cenelia Muñoz de Soriano, interpuso el día 8 de agosto de 2022, recurso de reposición, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022, notificado por estado el 5 de agosto del mismo año; el recurso se fijó en lista el día 11 de agosto de 2022 por el término legal de un (1) día, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 319 del C.G.P., para el presente recurso de reposición.

Igualmente, le comunico que, durante el término de traslado, no se pronunció la contraparte.

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022.

Previo a resolver sobre el recurso de reposición y en atención al memorial allegado por correo electrónico en la fecha 8 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la tercera *ad excluendum*, al Dr. MIGUEL FELIPE SORIANO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.392.052 y T.P N° 282.1645 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022, por el apoderado de la tercera *ad excluendum* MARIA CENELIA MUÑOZ DE SORIANO.

---

<sup>1</sup> Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el link del expediente virtual. (Archivo No. 013)



El recurrente argumenta en su escrito<sup>2</sup> lo siguiente: "... *ERROR EN LA APLICACIÓN DEL IPC POR PARTE DEL TRIBUNAL. Según el Departamento de estadística (DANE) entidad competente en el estado colombiano para establecer el cálculo mensual y anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que sirve de referencia para el cálculo del interés recurrible en el presente proceso es el IPC anual certificado entre los años 2016 y 2021, es el siguiente:*

Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)						
Variaciones porcentuales 2003 - 2022						
Mes	2016	2017	2018	2019	2020	2021
En año corrido	5,75	4,09	3,18	3,80	1,61	5,62

Fuente: DANE.  
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de  
Actualizado el 5 de Agosto de 2022

La anterior estadística dista a simple vista de la aplicada año por año para el cálculo efectuado por el Tribunal Superior en el presente proceso...

*ERROR EN EL DATO DE REFERENCIA PARA LA APLICACIÓN DE EXPECTATIVA DE VIDA DE LA DEMANDANTE Y EXPECTATIVA FUTURA DE SUPUESTA PENSIÓN. Omitió flagrantemente el Tribunal Superior que, de acuerdo con el libelo de la demanda la fecha de nacimiento de la demandante ANA ROSA BUITRAGO LARA es el 20 de noviembre de 1963 y no el 14 de noviembre de 1944, esto es una diferencia sustancial de 19 años, con lo cual el cálculo resulta erróneo e incorrecto... (...)*

## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la procedencia del recurso extraordinario de casación, exige la configuración de los siguientes requisitos: a) que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir.

<sup>2</sup> Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el link del expediente virtual. (Archivo No. 010)



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que, en el auto objeto de reposición, en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionante ANA ROSA BUITRAGO LARA, señala que las pretensiones que le fueron negadas corresponden al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 50% por el fallecimiento de su compañero permanente Miguel Ángel Soriano Ruiz (q.e.p.d), a partir del 20 de febrero de 2016 en cuantía de \$8.078.569.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho, pues la variación o aumento de la pensión pretendida, se realizó atendiendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que establece que las pensiones se reajustaran anualmente según la **variación porcentual** del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE **para el año inmediatamente anterior.**

**ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

Así mismo, los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, quien a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, Mp. Luis Javier Osorio López, reiterado en sentencia SL6916 del 28

<sup>3</sup> AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



de mayo de 2014 Mp. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y SL700 del 17 de febrero de 2021 Mp. Jorge Luis Quiroz Alemán, entre otras, ha establecido que, para actualizar las sumas de dinero, se hace necesario atender a la variación del IPC certificado por el Departamento Nacional de Estadística –DANE- **acumulado a la anualidad inmediatamente anterior**, precisando que los siguientes certificados que expide esa entidad, sirven para efectos de actualizar los salarios base de cotización: (i) el Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme; y (ii) el Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales), y que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método:

*"(...) En igual sentido, merece la pena recordar cómo se calcula la actualización monetaria a que se refiere el presente asunto. Al caso resulta pertinente la sentencia CSJ SL510-2020, que memoró lo dicho en la CSJ SL4257-2016, así:*

*En efecto, a través de sentencia CSJ SL6916-2014, reiterada en CSJ SL11012-2014 y CSJ SL1723-2016, esta Corporación puntualizó que para actualizar las sumas de dinero, se hace necesario atender a la variación del IPC certificado por el Departamento Nacional de Estadística –DANE-, y precisó que esos certificados que expide esa entidad, sirven para efectos de actualizar los salarios base de cotización, los siguientes: (i) el Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme; y (ii) el Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).*

*Adoctrinó la Sala sobre los métodos matemáticos que podían ser utilizados con cada uno de esos certificados para actualizar el ingreso base de liquidación, lo siguiente:*

*Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:*

a) **Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior**, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de **dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base** [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

*Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos*



de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.

La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final}$$

IPC Inicial

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización. (...)"

De manera que, el auto recurrido tomó el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE, **acumulado a diciembre de la anualidad anterior**, con el certificado de IPC – **Variaciones porcentuales**; así:



Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)								
Variaciones porcentuales 2003 - 2022								
AÑO 2022, MES 07		Base Diciembre de 2018 = 100,00						
Mes	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
En año corrido	6,77	5,75	4,09	3,18	3,80	1,61	5,62	7,96

Fuente: DANE  
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de  
Actualizado el 5 de Agosto de 2022

Razón por la cual, esta Sala no incurrió en error en la aplicación del Índice de Precios al Consumidor, como lo argumenta el recurrente, toda vez que para el año 2016 tomó un IPC del 6.77 correspondiente al acumulado del año 2015, para el año 2017 un IPC del 5.75, para el año 2018 un IPC del 4.09, para el año 2019 un IPC del 3.18, para el año 2020 un IPC del 3.80 y para el año 2021 un IPC del 1.61.

Que en efecto, como lo señala el apoderado del parte recurrente la fecha de nacimiento de la señora Ana Rosa Buitrago Lara, corresponde al 20 de noviembre de 1963, en consecuencia las mesadas pensionales corresponden a la suma de:



AÑO	IPC	MESADA SOBREVIVIENTE 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 4.039.284,50	11	\$ 44.432.129,50
2017	5,75%	\$ 4.271.543,36	13	\$ 55.530.063,66
2018	4,09%	\$ 4.446.249,48	13	\$ 57.801.243,27
2019	3,18%	\$ 4.587.640,22	13	\$ 59.639.322,80
2020	3,80%	\$ 4.761.970,54	13	\$ 61.905.617,07
2021	1,61%	\$ 4.838.638,27	10	\$ 48.386.382,70
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 327.694.759,00</b>

Y la incidencia futura, conforme a la tabla de mortalidad vigente en Colombia (Resolución 110 de 2014) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se advierte que la expectativa de vida de la señora Ana Rosa Buitrago Lara, (quien nació el 20 de noviembre de 1963 y que para el 30 de septiembre de 2021, fecha del fallo de segunda instancia, contaba con 57 años de vida), es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367 mesadas futuras que multiplicadas por el valor de la mesada del 2021 (50% deprecado), \$4.838.638.<sup>27</sup>, asciende a la suma de \$1.780.135.019.<sup>39</sup>.

Fecha de fallo Tribunal		30/09/2021	<b>\$ 1.780.135.019,39</b>
Fecha de Nacimiento		20/11/1963	
Edad en la fecha fallo Tribunal		57	
Expectativa de vida		28,3	
No. de Mesadas futuras		367,9	
Incidencia futura		\$ 1.780.135.019,39	

Como se observa, las cifras superan ampliamente el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en consecuencia, al acreditarse el interés jurídico económico para recurrir es procedente el recurso interpuesto por la parte accionante.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de conceder el recurso extraordinario de casación y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha **2 de agosto de 2022**, de **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte accionante ANA ROSA BUITRAGO LARA por las razones aquí expuestas, advirtiendo que el monto del interés para recurrir se ajusta al señalado en este proveído.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

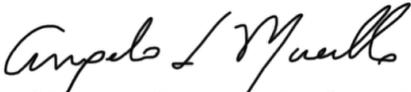
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 2 de agosto de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
**Magistrado**

PROYECTÓ: MNPO



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por *Edicto* de fecha veintidós (22) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BENJAMÍN LUCIO ÁLVAREZ**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de marzo de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 29 de diciembre de 1999, en cuantía de \$ 5'991.391, con 14 mesadas anuales y pagar el retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 16 de noviembre de 2014 y hasta la fecha de inclusión en nómina, tomando como diferencia para el año 2014 la suma de \$ 1'465.686,72, arrojando un retroactivo para el 30 de septiembre de 2020 a favor del demandante por el valor de \$141'578.789,85, sumas debidamente indexadas.

<b>Totales Liquidación</b>	
<i>retroactivo para el 30 de septiembre de 2020</i>	\$141'578.789,85
<b>Total liquidación</b>	<b>\$141'578.789,85</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$141'578.789,85, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

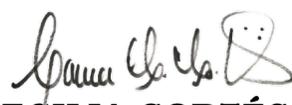
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA "SINTRAGACERV", JOHNNY MAURICIO VELANDIA, BRANDON RODRÍGUEZ TIQUE, CLAUDIA MARCELA RINCÓN VARGAS, CRISTIAN MONROY, DANIEL ALEXANDER OSORIO GUZMÁN, EDWARD ANDRÉS HOYOS BARRANTES, FABIÁN ALBERTO MIRANDA ALFONSO, GUSTAVO ADOLFO VARGAS RIVERA, HÉCTOR EFRÉN GUZMÁN FERRO, HUGO ALEXANDER MORENO YELA, JAVIER SOLANO, JEFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JEFERSSON ANDRÉS GARZÓN FRANCO, JORGE ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ, JORGE ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ, JOSÉ FERLEY CIFUENTES SÁNCHEZ, JOSÉ WILLIAN MARÍN PURGARAN, JUAN CARLOS ORTIZ GONZÁLEZ, JUAN ANDRÉS MORALES PRADA, JUAN DE LA CRUZ LEÓN BERMÚDEZ, LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ, MAGDA YULIETH GARNICA GARNICA, LEIDY JAIDIVE GARZÓN CASTRO, NELSON ALEXANDER GARCÍA CUMACO, NILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICHARD PARRADO BARRERA, WILLIAM ANDRÉS BERNAL ACEVEDO, WILLIAM YOVANI SOLANO MORENO, WILMER ALEJANDRO VILLAMIZAR NEIRA y YULI NATALI GUERRERO RINCÓN CONTRA GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. - GASCOL S.A.S.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto

por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado el 14 de julio de 2022 mediante el cual rechazó la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA "SINTRAGACERV", JOHNNY MAURICIO VELANDIA, BRANDON RODRÍGUEZ TIQUE, CLAUDIA MARCELA RINCÓN VARGAS, CRISTIAN MONROY, DANIEL ALEXANDER OSORIO GUZMÁN, EDWARD ANDRÉS HOYOS BARRANTES, FABIÁN ALBERTO MIRANDA ALFONSO, GUSTAVO ADOLFO VARGAS RIVERA, HÉCTOR EFRÉN GUZMÁN FERRO, HUGO ALEXANDER MORENO YELA, JAVIER SOLANO, JEFERSON MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JEFERSSON ANDRÉS GARZÓN FRANCO, JORGE ENRIQUE ROMERO RODRÍGUEZ, JORGE ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ, JOSÉ FERLEY CIFUENTES SÁNCHEZ, JOSÉ WILLIAN MARÍN PURGARAN, JUAN CARLOS ORTIZ GONZÁLEZ, JUAN ANDRÉS MORALES PRADA, JUAN DE LA CRUZ LEÓN BERMÚDEZ, LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ, MAGDA YULIETH GARNICA GARNICA, LEIDY JAIDIVE GARZÓN CASTRO, NELSON ALEXANDER GARCÍA CUMACO, NILSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICHARD PARRADO BARRERA, WILLIAM ANDRÉS BERNAL ACEVEDO, WILLIAM YOVANI SOLANO MORENO, WILMER ALEJANDRO VILLAMIZAR NEIRA y YULI NATALI GUERRERO RINCÓN presentaron demanda contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. - GASCOL S.A.S. (archivo 01).

El referido escrito fue inadmitido mediante auto del 5 de mayo de 2021, por cuanto el Juez de primera instancia consideró que: (i) se debían adecuar los hechos en el sentido de indicar extremos del contrato, salario y cargo de cada uno de los demandantes, de manera individualizada y enumerados, pues los contenidos en los numerales 1, 1.1, 1.2 y 1.3 no permiten que se haga una contestación adecuada ni se pueda fijar el litigio; (ii) el hecho 4 contenía varias situaciones fácticas que debían separarse; (iii) se debía aclarar el hecho 5 por

cuando refería a la configuración de un *fuero circunstancial* que debe ventilarse en un proceso ordinario y no en el presente trámite especial; (iv) se debía indicar qué tipo de proceso se pretendía adelantar, por cuanto al *anunciar* los hechos refería "*La presente Demanda Laboral Ordinaria*"; (v) se debían aclarar las pretensiones para ser acordes a los hechos, pues se encontraban encaminadas a un *fuero circunstancial* y no a un proceso especial de fuero sindical; (vi) en el mismo sentido se debían adecuar los poderes de la demanda; (vii) se debían desarrollar los fundamentos de derecho, que no se deben limitar a indicar un conjunto de normas, sino a explicar su relación con lo pretendido; (viii) no se allegaron las pruebas solicitadas en los numerales 2 a 5; (ix) no se indicó domicilio o correo electrónico de los testigos; (x) se debía allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada; (xi) "*En conclusión*", se evidenciaba una indebida acumulación de pretensiones, pues si se buscaba el reintegro del presidente y vicepresidente de la organización sindical procedía el presente trámite, pero si se buscaba proteger a los miembros de la organización que presentaron un pliego de peticiones y gozan de fuero circunstancial o si se buscaba la inaplicación de una cláusula del pacto colectivo el trámite debía corresponder al ordinario laboral; y (xii) se debía acreditar el envío de la demanda por medio electrónico a la demandada (archivo 08).

Notificada la decisión en estado del 24 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal (archivos 9 a 18 y carpeta 19).

Si bien la demanda fue admitirá a favor del sindicato y de sólo 6 trabajadores más mediante auto del 9 de julio de 2020 (archivo 21), en audiencia del 12 de mayo de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la referida providencia, por encontrar que la parte actora había presentado múltiples escritos de subsanación que hacían imposible contestar la demanda y, en general, haberse pronunciado sobre su admisión y dar continuidad al trámite, por lo que se requirió a la parte actora para que indicara cuál de los escritos *presentados* correspondía a la subsanación (Audiencia virtual del 12 de mayo

de 2022 – archivo 52). En la misma fecha, la parte actora remitió 2 correos electrónicos con nuevos archivos con lo que, en su consideración, daba cumplimiento a lo requerido (archivos 54 a 66).

Mediante auto del 23 de junio siguiente se requirió nuevamente a la parte actora para que *"indicara al despacho cuál de los escritos de la demanda subsanada allegados dentro del término legal, corresponde a la demanda subsanada"*, so pena de rechazo (archivo 67), a pesar de lo cual la parte actora insistió que se trataba del escrito contenido en el archivo 57 –allegado con posterioridad a la audiencia que declaró la nulidad de lo actuado- (archivos 68 y 69).

### **AUTO**

En auto del 14 de julio de 2022, el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, señaló que si bien el archivo referido por la parte actora no correspondía a ninguno de los allegados dentro del término legal, su contenido *guarda identidad* con el archivo *"SUBSANACIÓNDEFUERO TERMINADA1"* contenido en la carpeta 19 y que sí fue presentado dentro del término, por lo que procedía su estudio. Acto seguido, dispuso el rechazo de la demanda por no encontrar íntegramente subsanadas las falencias anotadas en los numerales 1, 2, 4 a 9 y 11, dado que: (i) únicamente se subsanaron los hechos de 6 demandantes, pese a que son 30 los accionantes; (ii) persisten las múltiples situaciones fácticas contenidas en el hecho 4, que debían ser separadas; (iii) pese a requerir que se aclarara tipo de proceso según fuera el caso, con la respectiva modificación de poder, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, no se modificó la misma, sino que la parte actora se *reiteró* en lo expuesto en el escrito inicial; y (iv) en lugar de indicar la dirección de citación de los testigos, se indicó que las personas citadas lo eran a título de *"interrogatorio de parte"*, sin que *"JUAN FERNANDO GÓMEZ TINES"*, jefe de gestión humana, pueda ostentar tal calidad respecto de la demandada, en tanto es un tercero (archivo 70).

## RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la parte actora solicita se revoque la decisión y se disponga la admisión de la demanda, por cuanto: (i) tal como se evidencia en el escrito de subsanación, *"si solamente"* se individualizaron los hechos de 6 trabajadores, ello se debe a que sólo éstos son los demandantes y no los 30 que señala el juzgador de primera instancia; (ii) el hecho 4 sí fue debidamente *desglosado*; (iii) en la subsanación sí se indicó que se trata de una *demandada especial de fuero sindical por desmejora* debido a que el pacto colectivo tiene beneficios que excluyen a los trabajadores sindicalizados; (iv) se ratificó la demanda inicial, pues es la demandada quien debe *"excepcionar cualquier vicio o error"*, por lo que el escrito, así como su subsanación, constituyen un *"mero requisito formal"* pues es en la audiencia del artículo 114 del CPTSS donde se *"debe ventilar todo el desarrollo del litigio"*, por lo que no era dable reformular la demanda cuando *"su estructura cumplía todos los requisitos procesales"*; (v) se adecuó el poder que obra en la carpeta 19, con los datos del juzgado, número de proceso y demandantes *"enviado como mensaje de datos"* y que faculta para adelantar el presente trámite especial; (vi) cada una de las normas invocadas fueron debidamente *"argumentada"*; y (vii) en la subsanación se indicaron los datos de notificación de *"Juan Fernando Gómez Tines"*, sin que sea la oportunidad procesal para *"cuestionar la cualificación"* del mismo, para lo cual existe la etapa de decreto de pruebas (archivos 71 y 72).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si en procedía o no el rechazo de la demanda.

Para el rechazo el juzgado estimó que la parte actora no había subsanado los hechos de la totalidad de los demandantes, no había separado las múltiples situaciones fácticas contenidas en el hecho 4, no había modificado el poder, los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho de la demanda de

conformidad con el tipo de proceso que pretende adelantar, ni había indicado en debida forma la dirección de notificación del testigo solicitado en el acápite de pruebas.

Antes de admitir una demanda, el juez debe examinar si cumple con los requisitos *formales* dispuestos los artículos 25, 25-A y 26 del CPTSS, y si alguno falta, la debe devolver para que sea corregida. Si el apoderado persiste de manera tozuda en los yerros advertidos y con ellos se impide el trámite de la acción, se debe proceder a su rechazo, pues es obligación legal del Juez no postergar ni pasar por alto situaciones que conllevarían el desgaste del aparato jurisdiccional, y traerían consecuencias contrarias a los objetivos que las normas pretenden.

Sobre la materia, además de lo dispuesto respecto de la "*Forma y requisitos de la demanda*" en el artículo 25 del CPTSS, el artículo 25-A numeral 3 *ibidem* prevé que en la demanda será posible acumular pretensiones *aunque no sean conexas*, siempre que "*todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*"<sup>1</sup>, esto es, no es dable incluir pretensiones de un trámite ordinario laboral en una demanda *especial de fuero sindical*, ni viceversa. Así mismo, el artículo 26 del CPTSS establece como anexo obligatorio de la demanda laboral presentada mediante apoderado judicial, el *poder* que faculta al abogado para el efecto, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en dicho poder los asuntos deben estar "*determinados y claramente identificados*", exigencia justificada en la necesidad de definir o enmarcar claramente las facultades de

---

<sup>1</sup> CPTSS: "*Artículo 25-A. Acumulación de pretensiones*

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*(...).*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

representación que el mandante otorga a un apoderado<sup>2</sup>, incluso en trámites más informales como la acción de tutela<sup>3</sup>.

Habida cuenta de lo anterior, y verificado el escrito subsanatorio, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda, en tanto la parte actora persiste en la falta de coherencia en el tipo de trámite que dice adelantar y lo pretendido, al punto que se mantiene la indebida acumulación con pretensiones propias del proceso ordinario laboral<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Auto No. 061 de 16 de marzo de 1999 Rad. 7387, citado en Corte Constitucional Sentencia T-1098 de 2005: *“Sea que exista el poder, pero sin la presentación personal, o que no exista, la Corte tiene explicado que ‘el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sínderesis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo”*. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 de marzo de 2004, radicación: 00825-01 (M.P. José Fernando Ramírez Gómez). En idéntico sentido, se pueden consultar: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 6 de julio de 2001, radicación 2607 (C.P. Mario Alirio Méndez); (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2 de diciembre de 1991, radicación: 6814 (C.P. Carlos Betancur Jaramillo); (iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 29 de noviembre de 1991, radicación: 3834 (C.P. Jaime Abella Zárate); (iv) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 3 de junio de 1999, radicación: 7657 (M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-430 de 2017: *“El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*.

#### <sup>4</sup> “PETICIONES DECLARATIVAS

*PRIMERO: Declare señor Juez que el Pacto Colectivo de la empresa Gaseosas Colombianas S.A (sic) con vigencia a partir del 27/Abril/2017 prorrogado hasta la fecha, es antijurídico (sic) por excluir de beneficios a los trabajadores sindicalizados desmejorándolos y desconociendo el Fuero Sindical y Circunstancial.*

*SEGUNDO: Declare de igual manera su Señoría responsable a Gascol S.A (sic) por discriminar y desmejorar a los demandantes trabajadores sindicalizados en Sintragacerv (sic)*

*TERCERO: Ordene a Gaseosas Colombianas SAS abstenerse de continuar perpetrando y fomentando la discriminación sindical, a través de dicho Pacto Colectivo y de cualquier índole en la relación laboral.*

*CUARTO: Y ordene señor Juez las respectivas copias al Ministerio del Trabajo y Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo (sic).*

#### *PETICIONES DE CONDENA*

*Como consecuencia señor Juez de las pretensiones declarativas Condene a la parte demandada a:*

*PRIMERO: Pagar a cada uno de los demandantes la bonificación de navidad contemplada en la cláusula 8ª del Pacto Colectivo con vigencia a partir del 27/Abril/2017 prorrogada hasta la fecha de presentación de la demanda., (sic) cuyas erogaciones económicas se adeudan a partir de Mayo del año 2020 hasta que se profiera sentencia.*

*SEGUNDO: Pagar los valores indexados hasta la Sentencia.*

*CUARTO (sic): Pagar a cada uno de los demandantes una indemnización de reconocimiento de daño inmaterial por Daño Moral, realizando su Señoría (sic) un criterio de ponderación a través del test de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y desde su Arbitrum Judicis determine dicho valor, bajo los*

cuyo trámite no es posible a través de un proceso *especial de fuero sindical*; adicionalmente, el apoderado de los demandantes no allegó un poder *debidamente otorgado* que resulte concordante con el trámite que pretende adelantar.

Al respecto, se advierte que en las pretensiones se incluyen pedimentos encaminados a declarar *antijurídico* un pacto colectivo suscrito desde el 27 de abril de 2017, esto es, mucho antes de la formación del sindicato del cual emanaría la garantía foral a los demandantes, con fundamento en que desconoce el fuero *circunstancial* de éstos, y, agrega, que por lo anterior solicitan condenar a una indemnización por *daño moral*, pedimentos todos ellos que escapan a la órbita del trámite especial de *fuero sindical* contemplado en los artículos 113 y siguientes del CPTSS, en concordancia con los artículos 405 y siguientes del CST. Nótese que los referidos pedimentos censurados en el auto inadmisorio persistieron, pues el escrito de subsanación en el numeral 5 dice estar "*ratificando cada una de las pretensiones*" (carpeta 19).

De otro lado, el mandato allegado con el escrito subsanatorio carece de la presentación personal de los poderdantes "*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario* como lo exige el artículo 74 inciso 2º del CGP, lo que impide establecer su autenticidad, pues no fue *conferido* mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se acreditó la remisión de un mensaje de datos por parte del demandante en el que se manifestara su voluntad expresa e inequívoca de entregar mandato, bien sea ante la autoridad judicial o al apoderado, para que éste lo presentara al Juez (archivo 15 y carpeta 19). Ni siquiera con el escrito inicial se allegó el poder *válidamente conferido*, pues el contenido del archivo "*02Poderes.pdf*" anexo a la demanda corresponde a un escrito de demanda con redacción diferente a la presentada (archivo "*01Demanda.pdf*").

---

*preceptos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que le (sic) acto discriminatorio realizado por Gascol S.A (sic) genero (sic) un daño inminente en los demandantes y sus familias.*

*QUINTO: Las que considere Ultra y Extrapetita.*

*SEXTO: Se condena a la parte demandada, a las costas procesales y agencias en derecho." (archivo 01 folios 7 y 8).*

Lo anterior impide dar curso a la demanda presentada, pues aunque se pudieran pasar por alto los demás yerros que encontró el juzgador de primera instancia, como no excluir a los demandantes respecto de los que no subsanó el acápite de hechos, presentar múltiples situaciones fácticas en el hecho 4 sin separarlas en debida forma ni numerarlas -en contravía del deber de lealtad procesal que insta a las partes a facilitar y no entorpecer la labor de su contraparte<sup>5</sup>-, ni indicar el *domicilio* y *correo electrónico* del "testigo" a quien la parte actora insiste en llamar a rendir interrogatorio de parte -pues los datos contenidos en el escrito corresponden a la dirección física y electrónica de la sociedad demandada-; lo cierto es que los yerros atrás analizados (pretensiones y poder) hacían imposible la continuidad del trámite procesal, tal como lo definió el juez, cuya providencia se confirmará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 14 de julio de 2022, mediante el cual el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.
2. **SIN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

<sup>5</sup> Artículo 78 numeral 1 del CGP.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 32 2020 00434 01

RI: S-3422-22

De: NATALIA MORA AGUIRRE.

Contra: FROG DESING S.A.S

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante NATALIA MORA AGUIRRE, contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2022, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 00731 01  
RI: S-3420-22  
De: CAMILO ERNESTO QUINTERO ULLOA.  
Contra: AMERICAN BUSINESS PROCESS SERVICES S.A

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00103 01  
 RI: S-3421-22  
 De: CECILIA ZORAIDA CALDERÓN SIERRA.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2018 00345 01

RI: S-3417-22

De: YENI ANDREA FLOREZ.

Contra: CANAL CAPITAL.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 24 2021 00449 01

**RI:** S-3423-22

**De:** OLGA VIANESA GUERRERO VARONA.

**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2018 00348 01  
 RI: S-3418-22  
 De: GERMAN CARRILLO BRAVO.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
 LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 25 2019 00686 01  
**RI:** S-3419-22  
**De:** MARÍA DOLORES POSADA DE GARCÍA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de agosto de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105015201600356. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23/07/2019 sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a horizontal line.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201800505-01
Demandante:	OSCAR JAVIER QUIROGA MORENO
Demandado:	IMPULSO TEMPORAL S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAI DA RUÍ Z V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105030201800306-01
Demandante:	CRISTIAN LEONARDO HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado:	EQUION ENERGIA LIMITED

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105001201700641-02
Demandante:	NUBIA HELENA SANCHEZ GARCIA
Demandado:	INGECON S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201800716-01
Demandante:	RAMIRO GUTIERREZ BAHAMON
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA

110013105014201800525-01

MARIA MARGOT ACOSTA AGUDELO

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO  
FAMILIAR- COLSUBSIDIO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201900210-01
Demandante:	LUZ ADRIANA MORENO MOLINA
Demandado:	PHILIPPI PRIETO CARRIZOSA FERRERO DU&URIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105004201900339-01
Demandante:	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ POSSO
Demandado:	SCHOTT ENVASES FARMACEUTICOS SAS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201300214-03
Demandante:	JUAN CARLOS GRANADA PINO
Demandado:	INTERBOLSA S.A EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201800490-01
Demandante:	ARGENIS MILENA PUIS PALACIOS
Demandado:	CARLON S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO    LABORAL    APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201800206-01
Demandante:	CRISTOBAL    PABLO    FERNANDO CORDOBA RODRIGUEZ
Demandado:	GASEOSAS LUX SAS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA

110013105031201900517-01

EDILMA BARRERO PRECIADO

GIC INTERVENTORIA Y CONSULTORIA  
SAS GIC SAS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201800629-01
Demandante:	REINA EDITH CASTILLO ACOSTA
Demandado:	EVER PEREGRINO ACOSTA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202000034-01
Demandante:	HEBER CHAPARRO GARCIA
Demandado:	ISMOCOL DE COLOMBIA S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201900135-01
Demandante:	JULIO ALBERTO MEJIA GONZALEZ
Demandado:	PLUS PETROL COLOMBIA WRP

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO    LABORAL    APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310502320190021001
Demandante:	FREDY ANDRES PINO LASSO
Demandado:	ESTUDIOS    TECNICOS    SAS-SGS COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO    LABORAL    CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105008201600594-01
Demandante:	LUIS ALFONSO RIVEROS RIVERA
Demandado:	LA NACIÓN- MIN DEFENSA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO APELACION SENTENCIA  
Radicación No. 110013105027201900032-01  
Demandante: CARLOS ALBERTO FELIZZOLA  
QUIÑONES  
Demandado: DRUMMOND LTDA COLOMBIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201600431-04
Demandante:	JAISSON DUVAN FERANDEZ
Demandado:	CARLOS JULIO RAMIREZ GARZON

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310500320190079101
Demandante:	DENIS LOPEZ PINEDO
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BGT E.S.P

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201800186-01
Demandante:	JOSE ALVARO CAICEDO SIERRA
Demandado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201600075-01
Demandante:	FILIBERTO LOPEZ ROJAS
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO      LABORAL      CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	1100131050142017465-02
Demandante:	MARIA DEL CARMEN GUILLEN ACOSTA
Demandado:	SARA GUILLEN DE VERA Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201700313-01
Demandante:	NELCY SANCHEZ GARZON
Demandado:	COLCRUZ LTD EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201800670-01
Demandante:	LUBI FRANCENCY RESTREPO CRUZ
Demandado:	OSCAR RICARDO PEREZ MARTINEZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201900635-01
Demandante:	SONIA ESPERANZA CONTRERAS GAMBOA
Demandado:	FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201700586-01
Demandante:	HECTOR VARGAS RIVAS
Demandado:	PELUQUERIA HARRIS LOOK

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201900311-01
Demandante:	GUSTAVO JOSE CAICEDO
Demandado:	JORGE ORLANDO VELASCO DUARTE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO      LABORAL      CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310503720190017401
Demandante:	JOAQUIN ADOLPHS GARCIA
Demandado:	UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO    LABORAL    CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201800216-01
Demandante:	EDNA MARGARITA REYES TRUJILLO
Demandado:	HILAZAS & TEJIDOS S.AS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201800726-01
Demandante:	MARIA TERESA VILLAMIL SIERRA
Demandado:	DORIS GLORIA MARIA DORIAN MARIN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201800315-01
Demandante:	JOSÉ FRANCISCO CHURIO MANJARRES
Demandado:	OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201800563-01
Demandante:	ADRIANA BAUTISTA BORRAEZ
Demandado:	REPRESENTACIONES INDUSTRIALES RDV LTDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900676-01
Demandante:	JONNATAN CAMILO ROJAS HURTADO
Demandado:	OPEN SOUND SAS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO    LABORAL    CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201500406-01
Demandante:	MIGUEL PACHECO CORREA Y OTRO
Demandado:	ECOPETROL S.A Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900364-01
Demandante:	DIEGO HERNAN OROZCO ROJAS
Demandado:	META PETROLEUM CORP

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201900159-01
Demandante:	INGIRD LUCIA MERCHAN ROBALLO
Demandado:	BANCO CAJA SOCIAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310502320190031701
Demandante:	MARISOL VALDES PULIDO
Demandado:	GIOVANNA DE SILVESTRI TORRES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201900653-01
Demandante:	GLADYS MURCIA LEON
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201700344-02
Demandante:	CELINA RAMIREZ LOPEZ
Demandado:	INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO    LABORAL    APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201700489-01
Demandante:	JULIO HELI JIMENZ GOMEZ
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO    LABORAL    APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310501020180031401
Demandante:	LUIS ORLANDO ARIZA RODRIGUEZ
Demandado:	FLOTA MERCANTE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO    LABORAL    APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201400185-01
Demandante:	YORLEDIS PAJARO TORRES
Demandado:	FABRICACIONES DE TAPAS PLASTICAS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO    LABORAL    APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201800020-01
Demandante:	ANA FLOR ALBA DIAZ XERDA
Demandado:	FUNDACIÓN    UNIVERSITARIA    SAN MARTIN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201900423-01
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ
Demandado:	SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310500920190036701
Demandante:	GILMA ARDILA RINCON
Demandado:	ACTUALIDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO      LABORAL      CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201800508-01
Demandante:	MERLIS DEL CARMEN MACIA LOPEZ
Demandado:	RENE MARTIN CORDOBA RODRIGUEZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201800115-02
Demandante:	DANILO GOMEZ GODOY
Demandado:	GUSTAVO GOMEZ GODOY Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

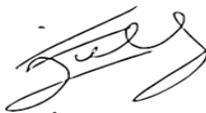
En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201700787-02
Demandante:	JOSE AGUSTIN MALPICA JAIMES
Demandado:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA JORGE TADEO LOZANO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201900062-01
Demandante:	WILMAR LEONARDO PUERTO SOLANO
Demandado:	ACUAMEUNIER SAS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201700132-01
Demandante:	MARIA CRISTINA CAMARGO
Demandado:	INDUMARAL LTDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201600625-01
Demandante:	ANA LUCIA CASTRO TORO
Demandado:	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201800591-01
Demandante:	MILCIADES MORENO GONZALEZ
Demandado:	ESTRUCTURAS Y ACABADOS J-C SAS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201900782-01
Demandante:	NESTOR HEIVER RUBIANO VANEGAS
Demandado:	BANCO DE BOGOTÁ S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201700004-02
Demandante:	KAREN ROJAS RAMOS
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148 __ de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARTÍN VARGAS MORENO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2019-00518-01 (Juzgado 03)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**RAD: 2017-00796-01 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CARMEN LUCIA PARRADO SANCHEZ CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2020-00185-01 (Juzgado 12)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GERMAN GUILLERMO SANDOVAL PINZON  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00495-01 (Juzgado 15)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE BLANCA CECILIA QUIROGA BALLESTEROS  
CONTRA ROSALBA IPIA DE SANCHEZ.**

**RAD: 2019-00522-01 (Juzgado 23)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA MÓNICA ROCHA ORTIZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00175-01 (Juzgado 26)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA LUISA DE LOS ÁNGELES MEDINA  
GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00133-01 (Juzgado 29)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 002 2020 00388 01  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO AUGUSTO SANDOVAL ROMERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Adiciona auto admisorio.

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto del 5 de julio de 2022, en el sentido de ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AFP Skandia S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2020 00306 01  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ANSELMO FORERO SOSA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Adición al auto del 5 de julio de 2022 - Admite el recurso de  
apelación.

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto del 5 de julio de 2022, en el sentido de **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la demandada Porvenir S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SILVIA MARLENY ROSERO JIMENEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 004 2020 00399 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas Colpensiones, Skandia y Porvenir contra la sentencia** proferida el **15 de julio de 2022** por el Juzgado **04** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1bac05e5585678a4cf6d015108891c956b9c7d268f890668241b1ca50389c2**

Documento generado en 24/08/2022 10:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA PIEDAD DORADO TOVAR CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PAR CAPRECOM**

**RAD 006 2019 00592 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la **sentencia** proferida el **28 de julio de 2022** por el Juzgado **06** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b2ca488b197dba5f6d0ea39d1465565a72763081ccf13fb81ca2c1f3a5488**

Documento generado en 24/08/2022 10:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN TORRES BERNAL RODRIGUEZ CONTRA EDIFICIO NEPTUNO I P.H.**

**RAD 012 2020 00005 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **5 de julio de 2022** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8144b03013a90c3b9bd55f2215a8cbefc43005c68caecbaa5977bdb7e0163847**

Documento generado en 24/08/2022 10:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS JOSE BAUTISTA SOLANO CONTRA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**RAD 013 2017 00558 03**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante** contra la **sentencia** proferida el **29 de julio de 2022** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314bfceb8e37acfd01973d253d59635f1591100e3b72a84fc9d864d0a64890a2**

Documento generado en 24/08/2022 10:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD 013 2019 00789 02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las partes contra el **auto** proferido el **27 de julio de 2022** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d799bdb4396750f7ff93c2c2cfd3bcacb307f2de3a73f4d404d775ffdce6958e**

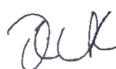
Documento generado en 24/08/2022 10:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2019 00035 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha catorce (14) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de diversas acreencias laborales y aportes pensionales, decisión que fue confirmada por esta Sala.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de acreencias laborales por los conceptos y valores señalados, junto con los aportes pensionales e intereses.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las obligaciones en la suma de **\$ 26.650.667,37**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

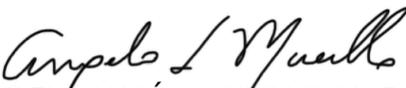
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

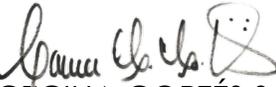
### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

Proyectó: Alberson

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be the name of the official mentioned below.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GERARDO DE JESUS GARCIA H. CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD 023 2020 00212 02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **28 de junio de 2022** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2002f38ce9be43aebc16fd782894e0b71cedea410d0aa8dd09a37d1e2b13f163**

Documento generado en 24/08/2022 10:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR STELLA BARRIGA TORRES CONTRA UGPP**

**RAD 024 2020 00455 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la **sentencia** proferida el **5 de julio de 2022** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ee998e74e96d48f23b8056e07a9002aa733c172f8d35c7fa6acc5844c755d**

Documento generado en 24/08/2022 10:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ELENA MORENO VARGAS CONTRA PORVENIR S.A.**

**RAD 028 2018 00666 02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la demandante respecto de la **sentencia** proferida el **4 de agosto de 2022** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2822ad3a9dadd5001df7c58f00272d7696ce603fca2e05b0193a9952d6aebc13**

Documento generado en 24/08/2022 10:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**-SECRETARÍA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

H. MAGISTRADA  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Paso a su Despacho el expediente **No. 110013105 029 2020 00116 01**, informándole que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia, el día veinticinco (25) de febrero de 2022, dado su resultado.

Que mediante escrito allegado el veintinueve (29) de abril de la presente anualidad, vía correo electrónico, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sírvase proveer.

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

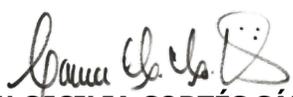
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2018 00379 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2022



**DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuato (24) de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MABEL YAMILE MORRIS MONCADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 033 2020 00390 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas Colpensiones y Porvenir contra** la **sentencia** proferida el **27 de julio de 2022** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la parte que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ae5e58a7f1481a9ac70b8939fe918c7f98473a0bf9647e7e011d600059dea**

Documento generado en 24/08/2022 10:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIREYA RODRIGUEZ PERDOMO  
CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

**RAD 038 2020 00461 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **8 de julio de 2022** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f076c22ab3d8aba139ad6a35e77551561bba46b057036a35d790bb53fb4927**

Documento generado en 24/08/2022 10:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veintisiete (27) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia, entre otras, condenó al pago de la sustitución pensional, decisión que apelada fue confirmada.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de la sustitución pensional a partir del 19 de julio de 2013, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor señalado como mesada (\$1´461.881), por 14 mesadas al año, sin indexar o actualizar, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.2)	2 de julio de 1966
Edad fecha de fallo	55
Valor de la mesada	\$1´461.881.
Mesadas año	14
Índice	31.6
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 646.736.154</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$646.736.154**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

Proyectó: ALBERSON



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 9 de mayo de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte**

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”,** que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 2, 3, 4, y 5 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial y a favor del señor **LUIS EGHMAD YAMIL RINCON**.

Se tiene de lo pretendido por la parte demandante en la demanda, y conforme lo cuantificado en la suma de \$66.309.000, valor que se tiene para cuantificar el interés jurídico para recurrir en casación, toda vez que las demás pretensiones no son cuantificables por ser de tipo declarativo. Así, se obtiene el valor total de **\$66.309.000.00** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



LORENZO TORRESRUDDY  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubiere cotizado y recibido con motivo de la afiliación del demandante, junto con todos los rendimientos causados y gastos de administración y rendimientos.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la*



*misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por



Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

Proyectó: ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

En el presente asunto, la abogada JESSICA FERNANDA GIRON SANCHEZ presenta el recurso de casación en nombre de la sociedad PORVENIR S.A, atendiendo la sustitución de poder que le ha otorgado la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ (fl.23), miembro adscrito a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

Por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls.43 a 53), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

Igualmente, atendiendo la sustitución de poder, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho JESSICA FERNANDA GIRON SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.635.136,



portadora de la T.P No 368140 del C.S.J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de sumas de dinero que recibió de la

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



demandante, junto con sus intereses, frutos civiles, sin que pueda descontar suma por concepto de gastos de administración y seguros, entre otros.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*



Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto



por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a las abogadas ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ y JESSICA FERNANDA GIRON SANCHEZ, como apoderadas de PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

LORENZO TORRES RUSSY

**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la sociedad demandada TALLERES AUTOMOTORS LTDA, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la sociedad demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago por concepto de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, devolución de salarios, sanción por no pago de intereses e indemnización moratoria por los primeros dos años, sin indexar, saldos que sumados conforme a los valores decretados, acumulan un valor de **\$ 117'469.520**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas, por lo que **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada TALLERES AUTOMOTORS LTDA, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.



Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

Proyectó: ALBERSON